REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., diciembre 1 de 2021

REF: 11001400307820200001900

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

1. **Consideración previa**

El despacho encuentra que la apelación formulada resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

2. **La censura**

Fincó su inconformidad en que gestionó la notificación personal del demando de manera oportuna, radicando el memorial ante el despacho con el original de la certificación de entrega de citación y su copia cotejada enviada en dos (2) folios. Del mismo modo, señaló que aportó el original de la póliza de seguro judicial en dos (2) folios.

3. **Consideraciones**

Señala el numeral 1° artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho

término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, aunque está probado que el demandante allegó un memorial al despacho, mediante el cual aportando la citación para diligencia de notificación personal (cfr. art. 291 del CGP) y la caución ordenada, lo cierto es que tal actuación, por demás anterior a la providencia recurrida, no tiene la fuerza para invalidar el auto que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso. Nótese que en auto previo de fecha 6 de julio de 2021, se requirió al demandante para que gestionara la notificación de su contraparte y/o acreditara el diligenciamiento de los oficios nros. 2020-712 y 2020-713del 05 de marzo de 2020.

Tratándose de un proceso monitorio, la notificación del demandado debía realizarse de forma personal conforme lo prevé el art. 421 del CGP, de manera que no bastaba con la sola citación (cfr. art. 291 ibídem) pues tal actuación no permite tenerlo por enterado. Así las cosas, la parte actora, a pesar de ser conminada desde el mes de julio de 2021, hizo caso omiso al requerimiento judicial, pues ni aportó la notificación de su contraparte ni acreditó el diligenciamiento de los oficios nros. 2020-712 y 2020-713 del 05 de marzo de 2020, carga que se impuso en cumplimiento de lo previsto en los art. 78.6 y 125 del CGP.

Por lo anterior, resulta claro que, contrario a lo manifestado por el demandante, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho desde el 6 de julio de 2021 y hasta el 17 de septiembre de 2021 inclusive, sin recibir solicitud o memorial alguno y en ese sentido, el término previsto en la norma citada se superó ampliamente.

Por lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por lo que el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: **No Reponer** el auto de septiembre 17 de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e60c17acd7bf1dabdda973b82125a0123c6feb4740394203c594e4eea1ee835b
Documento generado en 01/12/2021 04:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica